

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0047

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 500), por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por otro lado, en atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 14 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los **POSTORES INTERESADOS** en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **ÚNICAMENTE** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada

y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

553

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0653

Se reconoce personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otra parte, la memorialista, estese a lo dispuesto en auto del 09 de noviembre del 2023 (f. 485), mediante el cual el Despacho se pronuncia sobre la solicitud de cesión derechos del crédito realizada por el **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
Et Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0666

Agréguese a los autos el trámite impartido al oficio No 0933 del 18 de octubre de 2023 (fs. 175 a 179), así mismo póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado por la empresa **SOTRANS LATINOS S.A.S.**, (f. 180), en el que informa que el vehículo de placas SOB-711, en la actualidad no se encuentra activo dentro de su parque auto motor por haber cumplido su vida útil, no obstante, la medida de embargo del 50% de la capacidad transportadora (CUPO), ordenada en el oficio No. 1656 del 30 de octubre de 2019, se encuentra registrada en la carpeta del vehículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



SOTRANSLATINOS S.A.S.
NIT.832.000.138-6

Ter

100

Soacha, Cundinamarca noviembre 03 del 2023

22 NOV 2023

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
Atn: Jorge Luis Salcedo Torres
Secretario
Ciudad

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 4-2015-0666 DE LUIS MARCOLINO
GONZALEZ URREGO C.C. 79.541.087, CONTRA NANCY YANETH CORTES
HUERFANO C.C. 39.676.824

En atención a su solicitud me permitimos informar que el vehículo a que hace referencia el oficio No 1656 del 30 de Octubre de 2019, 0719 del 22 de julio de 2020, 0875 del 22 de septiembre del 2021, mediante el cual su despacho decreta el embargo y retención de manera preventiva del 50% de la capacidad (CUPO); actualmente no se encuentra activo dentro de la empresa en su parque automotor por haber cumplido su vida útil, sin embargo, de acuerdo al oficio 1656 del 30 de octubre del 2019, está el registro en la carpeta del vehículo de placas SOB 711 la siguiente anotación:

Fecha 30-10-2019, Doc.: OFICIO 1656 del 30-10-2019 Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soacha, **Especificaciones EMBARGO Y RETENCION DE MANERA PREVENTIVA DEL 50%** de la Capacidad Transportadora (CUPO), Demandante LUIS MARCOLINO GONZALEZ, Demandado NANCY YANETH CORTES HUERFANO, anotación que también se dejó registro en la ficha técnica del vehículo.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,


Lidia Milena Martínez G.
Dirección Administrativa

Carrera 4 No 10 - 75 Loc 12 Soacha. teléfono: 900 3048

253

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0057

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 13 del mes de febrero del año **2024**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los **POSTORES INTERESADOS** en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **ÚNICAMENTE** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho

Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

266

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0231

En atención al escrito allegado por la parte actora (f. 264), el memorialista estese a lo dispuesto en auto del 5 de mayo del 2022 (f. 259), por lo tanto cualquier solicitud o información sobre el proceso de liquidación patrimonial con radicado No. 2019- 01025 del que hace referencia en su escrito, deberá dirigirla al **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, quien avoco conocimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

2/2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0030

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte pasiva, el memorial allegado por el apoderado actor (fs. 201 al 209), en el que informa sobre lo acaecido dentro del tramite de negociación de deuda de la aquí demandada, ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – ASEM GAS L.P.**

Por otra parte, previo a atender la solicitud de la parte actora (f. 201), deberá cumplir con el tramite dispuesto en el articulo 560 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

H
LCS

201

21 NOV 2023

Doctora
MARJORIE PINTO CLAVIJO
JUEZ QUINTA (5°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA
Correo electrónico: j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 25754418900420170003000
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CIFUENTES
DEMANDADA: MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA
JUZGADO DE ORIGUEN: 4° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

**ASUNTO: LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO CON GARANTIA
REAL Y ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.**

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, reconocida en auto anterior por su despacho, en el proceso de la referencia, a la Señora Juez, de manera respetosa solicito: **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO CON GARANTIA REAL Y ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, estamos frente a un proceso con garantía real instaurado contra **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**, y el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que incumplió la negociación de deudas, se debe seguir adelante con la ejecución, para que con el producto de la venta del bien dado en garantía, se pague las obligaciones acá ejecutadas, por el demandante **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, ordenando liquidar el crédito, el avalúo, y remate de los bienes gravados en hipoteca y condenando en costas a la parte demandada.

Y de acuerdo al artículo 555 del C. G. del P. reza "Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto no se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo." Lleva la demandada **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA** incumpliendo el acuerdo 6 años, por favor quien incumple un acuerdo debe pagar las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento como lo ordena la Ley Sustantiva y Procesal.

Se debe continuar con la ejecución a la parte demandada Señora **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**, por su incumplimiento. Por tanto, la **obligación se hizo exigible**.

En caso tal y en aras al buen derecho, el debido proceso, requerir también a la parte demandada para que manifieste si cumplió con la audiencia de negociación de deudas y acuerdo de pago y en los términos celebrados el día **27 de octubre del año 2017** para con el demandante **LUIS EDUARDO CIFUENTES** y allegue copia de dichos pagos.

De acuerdo a la Ley 2220 del año 2022 por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones en su artículo cuarto principios. Numeral 3 CELERIDAD "... El conciliador, las partes, sus apoderados o representantes legales y los centros de conciliación evitarán actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso

efectivo a la justicia." Lo que está haciendo dilatando el proceso el Centro de **Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.** evitando que se continúe con el proceso al no informar a su juzgado el incumplimiento del acuerdo y negociación de deudas a su juzgado desde hace seis años.

PETICIÓN

Se debe continuar con la ejecución por parte de su juzgado y ordenar levantar la suspensión del proceso por el incumplimiento de la parte demandada Señora MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA. Por tanto, la **obligación se hizo exigible**. No hacerlo así, es denegar justicia y actuar parcializadamente.

PRUEBAS

- 1.- Solicitud de incumplimiento de negociación de deudas número 0364 enviado a Centro de conciliación y arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. Enviado el día 10 de octubre del año 2023. En siete (7) folios.
- 2.- Respuesta de ASEMAS L.P., de requerimiento por incumplido acuerdo de negociación de deudas. En cuatro (4) folios.
- 3.- Respuesta a escrito recibido 12 de octubre de 2023 sobre incumplimiento de pago de MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA por parte de Asemgas L.P. y con respuesta ese mismo día 20 de octubre del año 2023 por parte de ASEMGAS L.P. En cinco (5) folios.

Señora Juez.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4050550 de Arcabuco
T. P. No. 62868 del C. S. de la J.
Correo electrónico: leguesi1962@gmail.com
Avenida Jiménez No. 9 – 43 603
Móvil 3143920026

202

Señor

Director del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición
ASEMGAS L.P.

IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO

Abogada Conciliadora: **KATHERINE LEONORA SANTANDER
SANTACRUZ**

Avenida Suba No. 115 – 19 Piso 2 Bogotá

Teléfonos fijos: 601-2267187 – 601- 273830

Carrera 15 No. 73 – 70 Piso 2 Bogotá

Teléfono fijo: 601-3455933

Correo electrónico: insolvencia.asemgas@gmail.com

E.S.D.

REFERENCIA: Acuerdo de pago número 00190 de 27 de octubre de 2017.

RADICADO: 000364 del 18 de julio de 2017

PETICIONARIA: MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA C.C. 30.285.254

PETICION: PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ABOGADA CONCILIADORA: KATHERINE LEONORA SANTANDER
SANTACRUZ

ASUNTO: INCUMPLIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS No. 0364
de fecha agosto 2 de 2017 por parte de MARTHA LUCIA VALENCIA
LOAIZA.

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta Profesional número **62.868** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, con reconocimiento de personería mediante auto de fecha 05 de septiembre del año 2023, en el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía y/o para la efectividad de la garantía hipotecaria radicado número **2575441890042017003000** demandante **LUIS EDUARDO CIFUENTES** demandada **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**, que curso en el Juzgado 4° Civil Municipal de Soacha y actualmente se encuentra en el juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, de manera respetosa solicito del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición **ASEMGAS L.P.** y especialmente de la Conciliadora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**, lo siguiente: el día 27 de octubre del año 2017 se llevó a un acuerdo de pago No. **00190** mediante el procedimiento de trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, solicitante **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**, asunto: Audiencia Negociación de deuda No. **364** "a efecto de ser aprobada la propuesta de pago que presente la deudora..." "**ACREEDOR TERCERA CLASE:** *Condonación del 100% de intereses,**pago del 100% Capital,***Forma de pago 30 cuotas cada una por valor de \$1.000.000., a partir del último día hábil de mes, comenzando en el mes de diciembre del año 2017,..." al transcurrir el tiempo es decir, si se puede decir cerca de seis (6) años de realizada la audiencia de negociación de deuda No. **364** en solicitud de **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**, la cual nunca cumplió, se ha imposibilitado el mismo cumplimiento de las 30 cuotas para la acreedor **LUIS EDUARDO CIFUENTES** de manera sistemática por parte de la

deudora siendo una causal del fracaso e incumplimiento de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante y quien debe declarar el incumplimiento del acuerdo es el conciliador, en este evento la conciliadora Doctora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ**. Por lo tanto, desde ya, ruego a la conciliadora que informe al **Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, para que se reanude por el fracaso e incumplimiento de la negociación de deudas, del Proceso Ejecutivo Hipotecario número **2575441890042017003000**, por ello el acreedor **LUIS EDUARDO CIFUENTES** pide que se debe declarar fracasada e incumplida la mencionada negociación de deudas y **acuerdo de pago** mediante **Audiencia Negociación de deuda No. 364 de fecha 27 de octubre del año 2017**, y por no existir circunstancias que puedan causar la liquidación patrimonial y no haberse cumplido con los principios de universalidad, igualdad de las partes en la negociación de deudas, y ante el fracaso del procedimiento del acuerdo de pago número **00190**, mi mandante puede como acreedor seguir con su proceso ejecutivo hipotecario, porque se está acreditando el fracaso del procedimiento de negociación de deudas por incumplimiento de la solicitante.

De acuerdo a lo establecido y normado en el artículo 537 del Código General del Proceso numeral 11 **FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR**. "Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o **incumplimiento del mismo**" (Negrillas fuera del texto).

Parágrafo: "Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente"

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la conciliadora está obligada sustancial y procesalmente al ejercer funciones jurisdiccionales para este evento, a declarar el fracaso de la negociación e incumplimiento del mismo, cuando a la presentación de esta petición y aun antes la deudora **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA** no ha pagado ninguna cuota que se comprometió "FORMA DE PAGO: La suma de \$30.000.000.00. que se cancelaran en 30 cuotas mensuales iguales y sucesivas, siendo la primera el día 30 de diciembre del año 2017, por la suma de \$1.000.000.00., pago que se resolverá mediante consignación, conforme a políticas del acreedor". A la fecha no ha pagado la primera cuota de acuerdo a la razón de la ciencia de su dicho del Señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES**. Si eso no es incumplimiento y fracaso de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, entonces que es, me pregunto. Me extraña que un centro de conciliación avalado por el ministerio de justicia espere tanto tiempo para certificar el fracaso e incumplimiento.

No solo eso, sino también dicha negociación de deudas quedo con una nulidad de pasar un crédito de tercera clase a un crédito de quinta clase, violándose y conculcándose derechos sustanciales, procedimentales y aun derechos constitucionales fundamentales a un debido proceso.

Mediante auto de fecha 05 de septiembre del año 2023 y notificado por estado número 100 del 06 de septiembre del año en curso, el juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha manifestó en sus consideraciones parte final: " Si bien queda contrastada la conducta

203

negligente de la parte actora de cara al trámite que debía discurrir ante el centro de conciliación, pues el acuerdo de pago de pago finalizó el 30 de junio de 2020, es decir, hace **TRES AÑOS**, es allí donde debe alegar y ejercer sus derechos conforme la ley, que por demás aquí como se expuso no le has (sic) sido negados."

PETICIONES

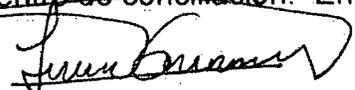
De acuerdo a lo anteriormente narrado de manera lógica y coherente, solicitó las siguientes peticiones del **Director del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P.** y conciliadora **KATHERINE LEONORA SANTANDER SANTACRUZ:**

1.- De conformidad con el artículo 537 del Código General del Proceso numeral 11: "Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo y la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del mismo". **Incumplimiento que lleva más de tres años, siendo la obligación del centro de conciliación de haberlo informado desde ese tiempo y no lo hizo, incumpliendo la Ley y la igualdad de las partes y el debido proceso.**

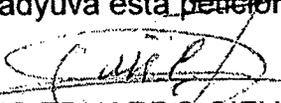
2.- Informar al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, de conformidad del artículo 537 numeral 11 del Código General del Proceso, el fracaso de la negociación, la celebración del acuerdo de pago y la declaratoria de incumplimiento de los mismos, de deudas por la insolvencia de la persona no comerciante Señora **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA.**

3.- Dicha comunicación del fracaso e incumplimiento de la negociación y del acuerdo de pago, debe ir dirigida Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Proceso para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria proceso número **2575441890042017003000**, demandante **LUIS EDUARDO CIFUENTES** demandada **MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA**

ANEXO LO ENUNCIADO: Para esta solicitud de incumplimiento negociación de deudas allegó ante el centro de conciliación ASEMGAS L.P. auto de fecha 05 de septiembre del año 2023 emanado del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha. Donde manifiesta dirigirnos al ~~centro de conciliación~~. En cuatro (4) folios.


LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4050550 de Arcabuco
T. P. No. 62868 del C. S. de la J.
Correo electrónico: leguesi1962@gmail.com
Avenida Jiménez No. 9 - 43 603
Móvil 3143920026

Coadyuva esta petición


LUIS EDUARDO CIFUENTES
C. C. No. 17.196.378 de Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Ed. Plazoleta Terreros.
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág.1 de 5

Y 990

Soacha, Cinco (05) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189004-2017-0030-00
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CIFUENTES
DEMANDADOS : MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 196, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **REYNALDO LUNA AMARIS**, como apoderado de la parte demandante.

De otro parte, se reconoce personería al abogado **LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que el apoderado de la parte ejecutante formuló contra el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se agrega a los autos y puso en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Asemglas L.P., basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Asegura el abogado que el Despacho debe revocar el auto atacado, argumentando que *se ha alegado hasta la saciedad la indebida notificación lo que origina una nulidad, que se propondrá cuando se resuelva el presente recurso, el error en su segundo nombre, citando a una persona diferente, de acuerdo a la razón de su dicho y la demandada.*

Manifiesta la demandante que dicha demanda ha incumplido el trámite de insolvencia de persona no comerciante, haciendo que la conciliación de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante, sea inexistente por incumplimiento de la solicitante; o que demuestre lo contrario la deudora demandada aportando el pago al demandante las 3º cuotas de \$1.000.000 cada una acordada hasta el 30 de junio de 2020 fecha en que se vencía.

Por ello solicita revocar o modificar el auto atacado, pues al poner en conocimiento lo manifestado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemglas L.P. quienes cometieron arbitrariedades al notificar al demandante y afirmar que las guías fueron recibidas y tenerlo por notificado, errando en uno de los nombres, acto que cambia la identidad física de la persona, siendo tal situación insubsanable; dado que el actor afirma bajo juramento que nunca ha residido en las direcciones que la demandada y Asemglas aseguran fueron recibidas, pues desde hace más de 34 años reside en la Calle 2 F No 39 A – 19.

Afirma que dicho auto, no es legal y adolece de una sanción de nulidad por violación a los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción e igualdad de las partes debido a que se está afirmando que se notificó en debida forma conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P. para la citación de la negociación de Insolvencia de persona Natural no comerciante cuando ello no fue así, por lo tanto, se debe rechazar y dar aplicación al art, 560 ejusdem y decretar el incumplimiento de la demandada en sus compromisos negociales, queriendo acabar un proceso sin dar cumplimiento a lo pactado.

204
y
aa

ASEMGLAS L.P. responden el **9 de abril de 2019** que el acuerdo de pago del 27-oct-2017 se encuentra en estado de cumplimiento y/ desarrollo, conforme la prelación de créditos y que a esa fecha NO se tiene conocimiento alguno por parte Deudor que haya solicitado reforma al mismo, ni por parte de los acreedores que hayan solicitado incumplimiento al mismo (f. 66) respuesta que igualmente se puso en conocimiento de la actora el 16 de mayo de ese mismo año (f. 69) sin pronunciamiento alguno del actor.

Posteriormente el 6-ago-19, la actora insiste en la reactivación del proceso (f 75), alegando que la mala fe de la demandada pretende aquí un fraude procesal, toda vez que lo afirmado por Asemglas L.P. sobre la citación, pero no comparecencia del aquí actor no aconteció; razón por la cual nuevamente con autos del 12 de septiembre y 21 de noviembre de ese mismo año se requirió al centro de conciliación acreditar el cumplimiento del acuerdo (fs. 77 y 82). Aquellos brindaron respuesta en idénticos términos a la allegada previamente, sobre que ni la deudora ni los acreedores habían solicitado reforma del acuerdo o audiencia de incumplimiento al acuerdo de pago conforme el art. 560 del C.G.P., como tampoco el cumplimiento del mismo a voces del 558 ibidem (fs. 85 a 102), lo que fue puesto en conocimiento de la actora con auto del 21-feb-2020 (f. 104) sin pronunciamiento alguno del actor.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos previsto por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismo se requirió el 21 de octubre a Asemglas P.L. (f 111) informara el estado actual del trámite allí surtido, sin embargo, el actor con memorial del 09-nov-2021 (f. 112) solicito modificar la providencia del 12 de marzo de 2020, alegando que se erró en el nombre del demandante y en la dirección de notificación, por lo que en la conciliación nunca fue notificado en debida forma, solicitando reactivar nuevamente el proceso, a lo que se le indico en proveído del 2-diciembre -2021 (f. 115) que tales reparos no eran de competencia de este estrado judicial, dado que aquellos debieron surtirse al interior del trámite de insolvencia cursado en el centro de conciliación tantas veces citado, pues de la lectura del acuerdo, si bien aparece diferente el segundo nombre del actor, su acreencia coincide con la aquí cobrada y la radicación de este proceso, y que el plan de pagos propuesto por la demandada había iniciado el 30-dic-17 y finalizaba el 30-jun-2020, debiendo acudir al ente correspondiente para los fines que estimase pertinentes.

Asemglas L.P. nuevamente el 28-junio-2022, contesto el llamado del Despacho en idénticos términos a los anteriores (fs. 116 a 121), lo que se puso en conocimiento del actor con auto del 22-julio-2022 (f. 123) sin pronunciamiento alguno del actor.

El Sr. Luis Eduardo Cifuentes allego escritos del *30-ago-22 informando su dirección electrónica para efectos de notificación y solicitando respuesta a las "anomalías acaecidas en el Centro de Conciliación" (f. 124), circunstancia que no se avizoraba en el expediente como se dijo en el auto del 21-septiembre 2022 (f. 126) y del **29-sep-22 en el que narra circunstancias que acontecieron dentro del proceso de insolvencia cursado en Asemglas L.P. (f. 127), razón por la cual con auto del 13-octubre-2022 (f. 129) se le solicito nuevamente al demandante acreditar su derecho de postulación, por otra parte, se requirió a dicho centro de conciliación informar cuestiones al interior del trámite surtido; quienes contestaron cada punto del cuestionario el 22 de noviembre de 2022 (fs. 135 a 189)

Así las cosas, vista la respuesta y documental brindada por Asemglas L.P. se puso en conocimiento en el auto atacado, pero obsérvese que lo expuesto por el Despacho no es de lo aquí llevado a cabo, sino que tiene su fundamento justamente para desvirtuar las afirmaciones del demandante sobre que en el trámite de insolvencia no fue notificado, incluso por que como allí lo menciona el auto, cada respuesta dada por el centro de conciliación con destino a este proceso le fue puesta en conocimiento, pues las circunstancias expuestas e informadas aquí debieron ser en ese otro

En caso de no acceder a lo peticionado, se presenta la apelación con fundamento en el art. 321 núm. 7º del C.G.P., lo que considera una injusticia, debiéndose continuar con el proceso hipotecario.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, puesto que las etapas procesales adelantadas dentro del presente trámite se han ajustado a la normatividad legal vigente, otorgando la legitimidad y garantía a las partes para ejercer en debida forma sus derechos, sin que se hayan desconocido en forma alguna.

Se recuerda al togado que el legislador dispuso el trámite de *insolvencia de persona natural no comerciante*, con una regulación clara y específica como se observa en los artículos 531 a 576 del C.G.P., el que debe adelantarse ante entidades puntuales (art. 533 ib.), siendo una de ellas los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar ese tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus lista, razón por la cual si la parte demandada en el ejercicio de sus derechos presento solicitud de trámite de negociación de deudas a voces del art. 539 ib. ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - ASEMGLAS L.P., no existía impedimento alguno para ello y con quienes adelantó dicha gestión.

Por lo tanto, este Despacho actuó en consonancia con lo normado en el núm. 1º del art. 545, inc. 2 del art. 549 y 555 del C.G.P., lo que se evidencia en autos del 12 de octubre de 2017 (f. 35) mediante el cual se dispuso SUSPENDER el presente asunto y el del 22 de marzo del 2018 (f. 44) en el que se puso en conocimiento de la actora sobre el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite adelantado en Asemglas L.P. frente a dichos proveídos sea del caso señalar que el actor nada se dijo al respecto.

Por su parte la O.R.I.P. de Soacha inscribió la medida cautelar ordenada en debida forma y en oportunidad, allegando el FMI No 051-33207, que, a la fecha continua vigente, dado que se realizó el 29-mar-2017 (f. 50) y se agregó al plenario con auto del 12-abr-18 (fs. 50 y 52).

El 5 de diciembre de 2018 la parte actora, refiere que *"previas a las infructuosas labores para tratar de dialogar con la parte demandante a través del centro de conciliación, entidad que después de varias visitas no se obtuvo respuesta alguna"*, solicitando al Despacho, se pronuncie sobre la reactivación del proceso y continuar con el trámite de rigor, por lo que este Juzgado desconociendo la resultados del acuerdo de pago requirió a ASEMGLAS L.P. informará sobre el cumplimiento o no del acuerdo realizado (fs. 60 y 63).

205

trámite, máxime si lo pretendido es que aun cuando el proceso continua suspendido, se desborde como se indicó la competencia de esta titular para lograr pronunciamiento alguno en otro sentido.

Se insiste en que es la parte actora quien debe utilizar las vías legales para controvertir lo allá sucedido y no aquí, como lo dispone el art. 560 del C.G.P., **lo que a la fecha no ha ocurrido**, pues de haberse adelantado el trámite referido, el conciliador debía remitir al Juez Civil Municipal del domicilio de la deudora por expresa remisión del art. 534 ejusdem, adelantar lo respectivo y en caso tal, ese funcionario decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, que de estar en ese estadio procesal se había requerido a este estrado judicial la remisión de este proceso.

Nótese que con el ultimo requerimiento al centro de conciliación se aclaró el tema de notificaciones, pero se reitera que este NO es el escenario para alegar sus inconformidades cuando corresponde al ejecutante interesado en obtener el pago de la acreencia aquí cobrada, realizar las actuaciones en el proceso de insolvencia de marras, pues como ya se dijo NO obra en el plenario constancia alguna de la radicación de trámite alguno frente a Asemglas respecto del incumplimiento del acuerdo, razones más que suficientes para controvertir las afirmaciones sin sentido alguno del recurrente en su recurso.

Si bien queda contrastada la conducta negligente de la parte actora de cara al trámite que debía discurrir ante el centro de conciliación, pues el acuerdo de pago finalizo el 30 de junio de 2020, es decir, hace **TRES AÑOS**, es allí donde debe alegar y ejercer sus derechos conforme la ley, que por demás aquí como se expuso no le has sido negados.

Finalmente, tampoco es viable acceder a lo pretendido sobre la apelación interpuesta con base en la causal 7^{ma} del art. 321 del C.G.P., como quiera que el presente asunto **NO se ha terminado**, como se relato *in extenso*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

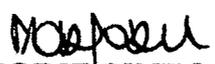
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de abril de 2023 (f. 191), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MANETENER incólume el auto de abril 13 de 2023, por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado en subsidio, al no darse probada la causal alegada, dado que el proceso a la fecha continúa suspendido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

incumplimiento negociacion deudas

Insolvencia Asemgas CC <insolvencia.asemgas@gmail.com>
Para: "Luis E. Guerrero" <leguesi1962@gmail.com>

12 de octubre de 2023, 11:13

El mar, 10 oct 2023 a las 10:32, Luis E. Guerrero (<leguesi1962@gmail.com>) escribió:
#0364

Buenos días

Doctor

LUIS EDUARDO CIFUENTES

Cordial saludo

Dando respuesta a su requerimiento de dar ´por incumplido un acuerdo de pago ante un Juez Municipal, nos permitimos hacer alusión al Artículo 560 del CGP, así:

«Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

De acuerdo a lo anterior, acusamos recibo de su notificación de Incumplimiento del Acuerdo No. 00190 de 27 de octubre de 2017 de la deudora MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA CC 30285254, para lo cual deberá asumir los costos de dicho trámite como lo informamos en documento anexo.

En caso de solicitar el trámite de Audiencia de Incumplimiento de Acuerdo, y para agendar fecha y hora de audiencia, el procedimiento es el siguiente:

1. Consignar la tarifa establecida en documento adjunto en BANCOLOMBIA a la cuenta de ahorros No. 63462639084 a nombre de ASEM GAS L.P. (Nit: 832003162-7) o autorizando realizar la factura correspondiente y en ambos casos enviar anexo el RUT del beneficiario del pago.
2. Enviar la solicitud de Incumplimiento de Acuerdo anexar los poderes de acreditación correspondientes y el soporte de pago, todo al correo electrónico: radicaciones.asemgas@gmail.com , de acuerdo a nuestro protocolo de radicaciones virtuales.
3. Indicar en el cuerpo del mensaje el nombre del deudor, No. del trámite y el No. del Acuerdo.

En el evento de sufragar los costos de este procedimiento, la audiencia podrá programarse conforme lo indique el procedimiento.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Cualquier inquietud, estamos
atentos.

Atentamente.

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Para mantener la línea de comunicación responder a este email: insolvencia.asemgas@gmail.com



206-

CENTRO DE CONCILIACION

Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P.

Resolución Min Justicia y del Derecho No.0045-31 de enero de 2003

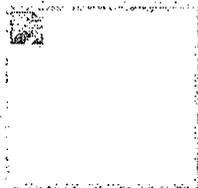
Resolución MinJusticia No. 0564 14 de agosto de 2013, Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Línea Jurídica: 310 2777770

Bogotá-Colombia

SEDE NORTE: Avenida Suba No.115-19 Piso 2. Tels: 601 2267187 - 601 2713830.

NUEVA SEDE EL LAGO - Carrera 15 No.73-70 Piso 2. Tel. 601 3455933



www.todosobreconciliacion.com

Correos electrónicos oficiales:

insolvencia.asemgas@gmail.com

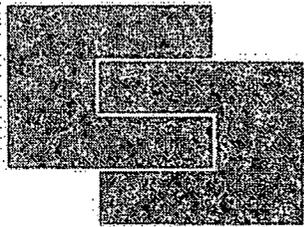
centro.conciliacion@gmail.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



RESPUESTA INCUMPLIMIENTO MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA.pdf

266K



**CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS
L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. N. 05.11001.1144

Doctor
LUIS EDUARDO CIFUENTES
correo electrónico: leguesi1962@gmail.com
Ciudad.-

PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INCUMPLIMIENTO DE
ACUERDO DE PAGO No. 00190 del 20 de junio de
2019, de la SOLICITUD No. 00364
DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA
C.C. 30.285.254

Cordial saludo.

Una vez recibida su solicitud enviada por correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, donde nos notifica el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el(la) Señor(a) MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA, nos permitimos transcribir el artículo 33 del Decreto 2677 del año 2012 compilado en el decreto 1069 de 2015, que hace alusión a este tema en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.4.7.9. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2 del presente capítulo.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma. El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento.

Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

Página 1 de 2

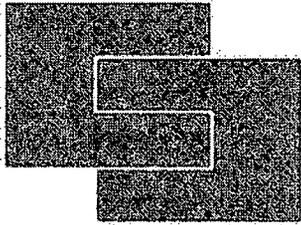
SEDE VIRTUAL. LÍNEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web: www.todosobreconciliacion.com
SEDES BOGOTÁ D.C.

SEDE NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 601-2267187 - 601-2713830
SEDE LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 601-3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com o centro.conciliacion@gmail.com



20
AÑOS



**CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS
L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

207

COD. N. 05 11001 1144

De acuerdo con la anterior, y en razón a que el trámite principal de Negociación de Deudas se liquidó en una tarifa de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.128.080) incluido IVA, el valor de la nueva tarifa para el desarrollo de la audiencia, ya sea de reforma o de incumplimiento de acuerdo, es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.238.424)**, IVA incluido.

En el evento de sufragar los costos de este procedimiento, la audiencia podrá programarse conforme lo indique el procedimiento.

De usted cordialmente,

IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO
DIRECTOR



Señora

MARTHA C. BOHORQUEZ C

ASISTENTE ADMINISTRATIVA DE ASEMGAS

**Director del Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición
ASEMGAS L.P.**

Avenida Suba No. 115 – 19 Piso 2 Bogotá

Teléfonos fijos: 601-2267187 – 601- 273830

Carrera 15 No. 73 – 70 Piso 2 Bogotá

Teléfono fijo: 601-3455933

**Correo electrónico: insolventes@asmgas.com
E.S.D.**

REFERENCIA: Acuerdo de pago número 00190 de 27 de octubre de 2017.

RADICADO: 000364 del 18 de julio de 2017

PETICIONARIA: MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA C.C. 30.285.254

**PETICION: PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**ABOGADA CONCILIADORA: KATHERINE LEONORA SANTANDER
SANTACRUZ**

**ASUNTO: RESPUESTA A ESCRITO RECIBIDO 12 DE OCTUBRE DE 2023
SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE MARTHA LUCIA VALENCIA
LOAIZA POR PARTE DE ASEMGAS.**

LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **4.050.550** de Arcabuco y Tarjeta Profesional número **62.868** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 derecho de petición de interés particular y con escrito que con antelación envíe, el día 10 de octubre del año 2023, a ese centro de conciliación, ustedes me dan respuesta el día 12 de octubre del año 2023 a mi correo electrónico: lgques1962@gmail.com me permito hacerles la siguientes acotaciones:

De manera poco seria y delicada contesta una señora asistente administrativa y no la conciliadora a quien iba dirigida la misiva o por lo menos el director de asemgas debió firmar el escrito, el Señor **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, no es ningún abogado y ustedes lo saben muy bien y ese correo anteriormente mencionado corresponde al suscrito como abogado, con el respeto que ustedes se merecen exijo también el mismo respeto para mi cliente en sus comunicaciones, porque ello demerita la seriedad de su institución como ente conciliador y amigable componer de conflictos y que es vigilado por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para que no se hagan acreedores de las sanciones del Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.2.9.6. artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1885 de 2021.

Entrando en materia, mi cliente **LUIS EDUARDO CIFUENTES**, no debe asumir ningún costo de \$1.238.424, iva incluido, muy claramente que las expensas que se causen dentro de este procedimiento deben ser asumidos por la solicitante, y en el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá por desistida la solicitud (art. 535 del C.G.P.), porque sería

incumplimiento de pago y negociación de deudas de la

208

Señora MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA, el cual no cumple desde hace seis años (octubre del año 2017), lo que pretende mi cliente es que se informe al juzgado como bien se dijo en las peticiones del primer escrito en sus numerales 1, 2 y 3, los cuales no fueron contestados por su entidad, que se comunique al juzgado de manera precisa el incumplimiento del acuerdo de pago y la negociación de deudas, que ha sido una utopía, por parte de la deudora MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA, más si el conciliador para este evento no ha expedido reporte de pagos que le haya presentado la deudora desde el momento de ser celebrada la negociación de deudas y el acuerdo de pago, para un crédito de tercera clase y que fue colocado de quinta clase, hallándose más que probado el incumplimiento de la deudora persona natural no comerciante Señora MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA. Conculcándose el derecho fundamental y constitucional del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y el artículo 537 numeral 11 del Código General del Proceso, normas sustanciales y procedimentales.

Siendo así, las cosas en este presunto evento conciliatorio nuevamente y con el respeto que se merece el centro de conciliación asemgas L.P. reiteradamente solicito y peticiono por órdenes de mi poderdante LUIS EDUARDO CIFUENTES demandante en el proceso tramitado en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, Proceso para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria, proceso número **2575441890042017003000**, demandante LUIS EDUARDO CIFUENTES demandada MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA, dentro del cual estoy reconocido y como bien lo dijo el juzgado mencionado en su auto de fecha 05 de septiembre del año 2023, "...No obra en el plenario constancia alguna de radicación de trámite alguno frente a Asemglas (sic) respecto del incumplimiento del acuerdo..." De nuevo peticiono por segunda vez se informe y comunique al juzgado antes mencionado el fracaso e incumplimiento de la negociación de deudas y del acuerdo de pago por la deudora, Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, y no siga perjudicando de manera flagrante a mi poderdante LUIS EDUARDO CIFUENTES y de esta manera seguir adelante con el proceso hipotecario de marras, para evitar daños y perjuicios de orden material y moral.



LUIS EDUARDO GUERRERO SILVA
C.C. 4050550 de Arcabuco
T. P. No. 62868 del C. S. de la J.
Correo electrónico: leguesi1962@gmail.com
Avenida Jiménez No. 9 - 43 603
Móvil 3143920026



Luis E. Guerrero <leguesi1962@gmail.com>

RESPUESTA A ESCRITO RECIBIDO 12 DE OCTUBRE DE 2023 SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA POR PARTE DE ASEMGAS

Insolvencia Asemgas CC <insolvencia.asemgas@gmail.com>
Para: "Luis E. Guerrero" <leguesi1962@gmail.com>

20 de octubre de 2023, 16:20

Buenas tardes

Sr. LUIS EDUARDO CIFUENTES Y/O**DR. LUIS EDUARDO GUERRERO - APODERADO**

Cordial saludo

Atentamente nos permitimos reiterar nuestra respuesta del 12 de octubre de 2023 donde informamos los costos de llevar a cabo una audiencia de Incumplimiento de Acuerdo, los cuales están fijados en el 30% del valor de la tarifa del trámite inicial de Insolvencia, de acuerdo al *Artículo 33 del Decreto 2677 del año 2012 compilado en el decreto 1069 de 2015.*

En anexo encontrará documento explicativo de su requerimiento con la firma del Director. Es menester informar que la Dra. Katherine Leonora Santander ya no labora en este centro de conciliación.

De usted atentamente,

Martha Bohorquez C.

CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.**Asistente Administrativa**

[El texto citado está oculto]

Para mantener la línea de comunicación responder a este email: insolvencia.asemgas@gmail.com**CENTRO DE CONCILIACION**

Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P.

Resolución Min Justicia y del Derecho No.0045'31 de enero de 2003

Resolución MinJusticia No. 0564 14 de agosto de 2013. Insolvencia Persona Natural No Comerciante

Línea Jurídica: 310 2777770

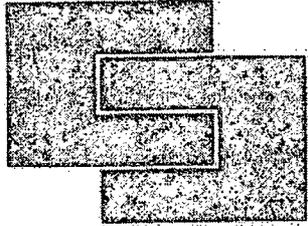
Bogotá-Colombia

SEDE NORTE: Avenida Suba No.115-19 Piso 2. Tels: 601 2267187 - 601 2713830.**NUEVA SEDE EL LAGO - Carrera 15 No.73-70 Piso 2. Tel. 601 3455933****www.todosobreconciliacion.com**

Correos electrónicos oficiales:

insolvencia.asemgas@gmail.comcentro.conciliacion@gmail.com**VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho****RESPUESTA INCUMPLIMIENTO SOL 00364 MARTHA LUCIA VALENCIA.pdf**

267K



**CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGA
S. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. N. 05 11001 1144

209

Señor

**LUIS EDUARDO CIFUENTES Y/O
DR. LUIS EDUARDO GUERRERO - APODERADO**
correo electrónico: leguesi1962@gmail.com

Ciudad.-

PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD INCUMPLIMIENTO DE
ACUERDO DE PAGO No. 00190 del 27 de octubre de
2017, de la SOLICITUD No. 00364
DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA
C.C. 30.285.254.

Cordial saludo.

Una vez recibida su solicitud enviada por correo electrónico los días 10 de octubre y 20 de octubre de 2023, en los cuales nos notifica el incumplimiento del acuerdo de pago suscrito por el(la) Señor(a) MARTHA LUCIA VALENCIA LOAIZA, nos permitimos transcribir el artículo 33 del Decreto 2677 del año 2012 compilado en el decreto 1069 de 2015, que hace alusión a este tema en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.4.7.9. Tarifas en caso de audiencia por incumplimiento del acuerdo. Cuando el deudor o alguno de los acreedores denuncie el incumplimiento del acuerdo de pago y deba citarse a audiencia de reforma del acuerdo, en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso, el centro de conciliación o la Notaría podrán cobrar por dicho trámite hasta un treinta por ciento (30%) adicional de la tarifa inicialmente estimada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7.2 del presente capítulo.

La nueva tarifa deberá ser sufragada por el deudor o el acreedor que hubiese denunciado el incumplimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de la nueva tarifa. Vencido dicho término, y si se hubiese cancelado el monto indicado, el conciliador fijará fecha y hora para audiencia de reforma. En caso de que no sea cancelada la nueva tarifa en el término mencionado, el conciliador rechazará la solicitud de reforma. El acreedor que hubiese pagado la tarifa prevista en este artículo podrá repetir contra el deudor si se encuentra probado el incumplimiento.

Página 1 de 2

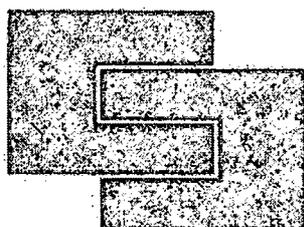


20
AÑOS

SEDE VIRTUAL. LÍNEA JURÍDICA 310 2777770. Sitio web: www.todosobreconciliacion.com
SEDES BOGOTÁ D.C.

SEDE NORTE: AVENIDA SUBA No. 115-19 PISO 2 Tel. 601-2267187 - 601-2713830
SEDE LAGO: CARRERA 15 No. 73 - 70 PISO 2 Tel. 601-3455933

Cualquier inquietud acerca de la Conciliación en derecho o de la insolvencia persona natural no comerciante en Colombia, escribanos a los correos electrónicos: insolvencia.asemgas@gmail.com o centro.conciliacion@gmail.com



**CENTRO DE CONCILIACIÓN
ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS
L. P.**

Resolución 0045 del 31 de Enero de 2003
Resolución 0564 del 14 de Agosto de 2013
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COD. N. 05 11001 1144

Dicho crédito tendrá calidad de gasto de administración, en los términos del artículo 549 del Código General del Proceso, y deberá pagarse de preferencia sobre los créditos comprendidos por el acuerdo de pago.

De acuerdo con la anterior, y en razón a que el trámite principal de Negociación de Deudas se liquidó en una tarifa de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.128.080) incluido IVA, el valor de la nueva tarifa para el desarrollo de la audiencia, ya sea de reforma o de incumplimiento de acuerdo, es de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.238.424)**, IVA incluido.

En el evento de sufragar los costos de este procedimiento, la audiencia podrá programarse conforme lo indique el procedimiento.

De usted cordialmente,

IVAN ANDRÉS BOHORQUEZ CARO
DIRECTOR



251

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0169

En atención a la solicitud de la parte actora, **REQUIERASE** a la firma secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, para que en el término de **TRES (3) DIAS** proceda a rendir informe sobre su gestión y el estado actual del inmueble bajo su administración.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0141

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 13 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los **POSTORES INTERESADOS** en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **ÚNICAMENTE** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho

Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

773

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0160

De conformidad con el escrito que antecede (f. 521), téngase por revocado el poder otorgado al abogado **LUIS HERIBERTO GITIERREZ PINO**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la demandante. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

235

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0192

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 231), por tanto, al encontrarlo conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

345

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0281

En atención a lo solicitado por la parte demandante (f. 343) y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIEGO OLAYA MONROY**, por **PAGO TOTAL** de la obligación **VIA REMATE** del bien inmueble hipotecado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

314

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0003

Teniendo en cuenta el escrito que antecede (f. 297), allegado por el adjudicatario y como quiera que dio cumplimiento a lo requerido en auto del 09 de noviembre de 2023 (f. 294), se **DISPONE:**

ENTREGAR al adjudicatario **JOHN FERNEY TORRES CHACON**, el valor correspondiente a la suma de **\$11.013.317,00**, por concepto de pagos de cuotas de administración, impuesto predial, servicios públicos de energía, gas, acueducto y recolección de basuras (fs. 297 a 312).

Por otro lado, del informe de gestión rendido por la firma secuestre **TRIUNFO LEGAL S.A.S**, (fs. 295 y 296), córrase traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

81
CC



NIT: 900678417-2

295

Señor (a):

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA. E.S.D.

21 NOV 2023

REF:

**PROCESO EJECUTIVO No 2019-003
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HEINER ARMANDO SATIZABAL MICOLTA**

Objeto: Rendir informe definitivo y acta de entrega.

CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES, en mi condición de representante legal de la empresa **TRIUNFO LEGAL S.A.S**, secuestre dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me dirijo a usted rindiendo cuentas del inmueble secuestrado así:

INFORMACIÓN GENERAL

1	Fecha de diligencia	30 de agosto de 2019
2	Clase de diligencia	Secuestro inmueble
3	Dirección inmueble objeto del secuestro	Carrera 19 A 4-93 Sur Apartamento 101 Torre 2 Conjunto Residencial Triunfo 1
4	Persona que atiende la diligencia	Deivis Enrique Perez Morelos
5	Situación en que queda el inmueble secuestrado	Depósito Provisional y Gratuito

SITUACIÓN ACTUAL

Dando cumplimiento al auto de fecha 22 de junio de 2023, que ordenó requerir nos, para hacer la entrega del inmueble

- El día 28 de junio de 2023 se realiza la visita al inmueble, y se observa que está deshabitado pero con muebles adentro.
- El día 11 de julio se comunicó vía telefónica con el demandado y nos contesta la esposa del demandado y nos informa que está fuera de la ciudad que se van a comunicar con nosotros para la entrega de muebles y enseres.

- El día 26 de septiembre de 2023 se le hace la entrega del inmueble al señor JHON FERNEY TORRES CHACÓN adjudicatario.
- El día 12 de octubre de 2023 se hace la entrega de muebles y enseres que se encontraban en el inmueble al señor Heiner Armando Satizabal Micolta..

ANEXO

- Acta de entrega del inmueble de 26 de septiembre de 2023.
- Acta de entrega de muebles y enseres de 12 de octubre de 2023.

Del señor juez atentamente,

CAMILO ERNESTO FLÓREZ TORRES.
C.C. 9.270.062 de Mompós (Bolívar)
Representante Legal.

206

ACTA DE ENTREGA DE BIENES

REFERENCIA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 201900609
JURADO JUDICIAL QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ CUNDI-AMARCA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: HEINER ARMANDO SÁENZ ZADAL NICOLTA
OFICIO
DIRECCION: CARRERA 19 A N° 4-93 SUR APARTAMENTO 101 DE LA TORRE 2
CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIUNFO T.E.R.

En el día Cuadricimera, a los 20 días de mes de enero del año dos mil veintidos (2022), la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S, identificada con NIT 900.818.417-2, por medio de su representante legal y MATERIA, del fuero de la referencia a JOHN FERNAN TORRES CHACON, identificado con C.C.N. 10.056.336 de Bogotá D.C., quien me hizo de manifiesto definitivo en estos términos y a continuación se hace:

Acuerdo de:

Este acto:

FIRMA: [Firma]
NOMBRE: JOHN FERNAN TORRES CHACON
CEDULA: 10.056.336

Este acto autoriza de la entrega:

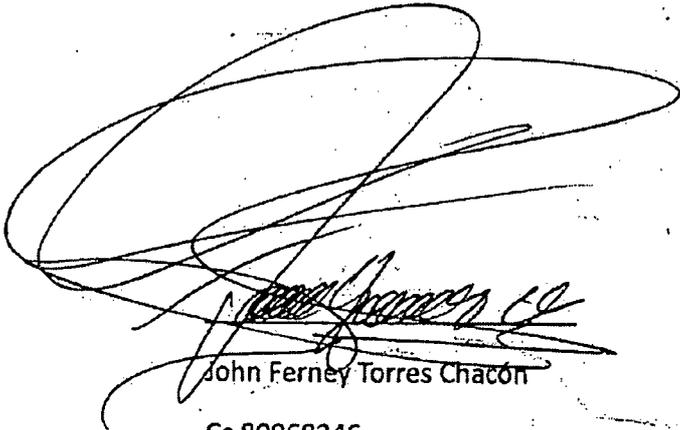
FIRMA: [Firma]
NOMBRE: HEINER ARMANDO SÁENZ ZADAL NICOLTA
CEDULA: [Cédula]

Oficina N° 14-19-001, el Jefe de Oficina de Ejecución y Cobranza
teléfono: 313 730051 ext. 702702
Bogotá, D.C. 2022

Bogotá, 12 octubre de 2023

RECIBIDO DE BIENES

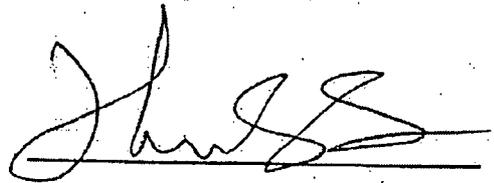
Yo JHON FERNEY TORRES CHACÓN identificado con número de cedula 80.068.346 de Bogotá hago entrega de los bienes dejados dentro de la propiedad ubicada dentro del conjunto residencial EL TRIUNFO I de la urbanización las huertas de Soacha – Cundinamarca APARTAMENTO 101 EN LA TORRE 2 al señor HEINER ARMANDO SATIZABAL MICOLTA identificado con numero de cedula 1.004.609.407 propietario de dichos bienes se entregan los bienes en el estado que fueron dejados



John Ferney Torres Chacón

Cc 80068346

Firma del que entrega



Heiner Armando Satizabal Micolta

Cc 1004609407

Firma quien recibe

289

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0530

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 13 del mes de febrero del año 2024, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los **POSTORES INTERESADOS** en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **ÚNICAMENTE** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho

Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario.

32
cd

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0028

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON I P.H.**, contra **CLAUDIA YADIRA LOPEZ SANTAMARIA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

56

5/11/2023

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0155

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, quien actuara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El referido profesional indique los datos de contacto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

OP

337
100
/

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0822

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S**, (fs. 289 al 318) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 88 de septiembre de 2023 (f. 326).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

29

116

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0159

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA AURORA AMAYA RIVERA**, como apoderada sustituta del parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 114).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

42

204.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0309

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte pasiva, el memorialista estese a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de fecha 22 de agosto de 2023 (f. 199), así las cosas, se le **INSTA**, a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

53

209

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0406

En atención al memorial allegado por la parte actora y revisado el expediente se advierte que en el acta del 04 de diciembre de 2023 (fs. 206 y 207), se indicó de manera errónea en la parte introductoria el número de identificación del apoderado sustituto **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCON**, siendo correcto el No. 19.494.652 de Bogotá D.C., de igual forma en el ordinal "**PRIMERO**" de la parte resolutive se indicó erradamente el segundo apellido del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrigen la identificación del apoderado como se indicó previamente y en la parte resolutive del auto referido, el cual quedara así:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSE BELISARIO RODRIGUEZ LEGUISAMO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.365.934 de Bogotá D.C..."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

49

312

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0554

No es del caso pronunciarse frente al memorial allegado por la abogada **MARIA EUGENIA CUERVO SAAVEDRA** (f. 308), en calidad de Curadora Ad-Litem de la demandada, comoquiera que fueron superadas las dificultades tecnológicas en la audiencia inicial desarrollada el 17 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

251

33

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0684

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (fs. 229 al 231) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de septiembre de 2023 (f. 234).

En atención a lo solicitado por el auxiliar de la justicia y como quiera que el proceso se encuentra terminado se señala honorarios definitivos a la firma secuestre por la suma de \$ 60.000 =, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

100

274

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0748

Atendiendo el escrito de la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE ALBERTO GUTIERREZ PEÑA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

23/12

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0819

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **FONDO DE EMPLEADOS LEVAPAN-FELEVAPAN,** contra **DINA ISABEL BARRIO JULIO y EVER LUIS CORDERO PACHECO,** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7.30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

26

223

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0879

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOHN GERLY ROA CHAGUALA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiése.

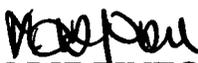
TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0148

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 11 de diciembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

12

30

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0384

Sería del caso agregar el memorial extemporáneo allegado por el abogado **SERGIO NICOLAS DIAZ VALLEJO** (fs. 23 al 28), no obstante, lo anterior téngase en cuenta que el presente proceso fue **RECHAZADO** mediante auto del 10 de octubre del 2023 (f. 23).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

123

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHÁ- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Catorce (14) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0389

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **BANCO FINANADINA S.A.**, contra **REINALDO CEPEDA CADENA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.134
HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario